

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella, 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona: los Jefes de Palacio: una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores: una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza: los Capitanes Generales de ejército y de la armada: los Caballeros de la Insigne Orden del Toison de Oro: una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica: otra de igual número de individuos de cada una de las veneradas Asambleas de la Inlita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares: el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos: una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota: los individuos del estinguido Consejo de Estado: el Arzobispo de Toledo: el Arzobispo mi Confesor: el Patriarca de las Indias: los que han sido Embajadores: el Capitan General de Castilla la Nueva: el Gobernador de la provincia de Madrid: el Alcalde-Corregidor de Madrid: una comisión de dos Consejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento: el Director general de la Armada: los Directores ó Inspectores de todas las armas: una comisión del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba

designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible solemnidad las señas y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Principe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, entenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayo como mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á 10 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vierén y entenderen, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 3000 rs., con arreglo al artículo 74 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 y el art. 4.º del reglamento de 15 de junio de 1860, al Licenciado en Medicina don Marcelino Sanjurjo, que en 1855 se inutilizó para el

ejercicio de su facultad á consecuencia de un ataque de cólera-morbo.

Art. 2.º Se concede la pensión de 3000 rs. anuales transmisible á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la citada ley y al 4.º y 6.º del espresado reglamento, á doña Gárgen Guerra, doña Lorenza Fernandez, doña Isabel de Burgos, doña Luisa O'Loñez, doña Manuela Barcelona, doña María del Pilar Baltran, doña María Andrés Agesta y doña Guadalupe Albarrán, viudas respectivamente del Licenciado en Medicina y Cirujia don Matias de la Fuente, y de los Cirujanos don Joaquín de Guevara, don Mariano de Laborda, don Basilio Salido, don Francisco Hija, don Diego de Guevara, don Pedro José Goizueta y don Domingo Perez que en 1855 fallecieron del cólera-morbo, y el último de una fiebra tifoidea en 1856.

Art. 3.º Se concede asimismo la pensión anual de 3000 rs., conforme á las disposiciones y artículos mencionados en el anterior, á doña María de Pedro y Rubio y doña Ramona Astrain, viudas respectivamente de los Profesores de Cirujia don Domingo Martín y don Joaquín Gorostazu, víctimas del cólera-morbo en 1855.

Art. 4.º Las pensiones conculdas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de noviembre de 1855 respecto al Licenciado en Medicina don Marcelino Sanjurjo y á las familias de los Profesores que fallecieron antes de este día, y las demás desde el siguiente al del fallecimiento de sus causantes.

Art. 5.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieron para las del Monte-pio civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad y al reglamento para su ejecucion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Comercio. Hmo. Sr.: Visto el art. 6.º del Real decreto de 8 de setiembre de 1850, que estableció las Escuelas comerciales, segun el cual el título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de Comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de mayo de 1857, aprobando el plan orgánico de dichas escuelas, en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres ó cuatro años respectivamente las asignaturas que se designan obtenga el título de Perito y Profesor mercantil podrán optar á las referidas plazas de Corredores:

Visto el art. 75 del Código de Comercio, que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos espresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredor, conciliándolos con el período de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante, S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los individuos que obtengan título de Profesor y Perito mercantil, serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de práctica si fueron profesores, y cuatro si peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de Comercio.

Art. 2.º La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el Profesor ó Perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que exceda de 12 y 10 años respectivamente.

Art. 3.º La practica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al artículo 75 del Código de Comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matricula de comerciantes si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.º Los Gobernadores se sujeta-

rán en la formación y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de Comercio, con arreglo el artículo 71 del Código espresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provision algun Profesor ó Perito mercantil. Las mismas Autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificación de este estremo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido disponer que la resolución de 27 de febrero de 1861 suprimiendo el uso del baston desde Coronel inclusive abajo se haga estensiva á las clases análogas del cuerpo de Sanidad militar, á los Capellanes castrenses, Auditores, Asesores y Fiscales del ramo de Guerra siempre que vistan el uniforme militar, y aun cuando tengan títulos de Doctores; cesando tambien en el uso de dicho distintivo los Oficiales de todas graduaciones del cuerpo de Estados Mayores de plazas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los Ayudantes primeros y segundos de los regimientos y batallones de las diversas armas del ejército usen solamente un junco color de avellana, cuyo diámetro superior no exceda de 15 milímetros, siendo el puño dorado de un centimetro de alto, y el cordon y las borlas de cuero del indicado color de avellana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1862.—O'Donnell.—Señor....

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de abril de 1861, promovida por el sargento segundo del segundo regimiento de Ingenieros Martin Alcocer Alcalde, en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió su suplente mientras se declaró no ser admisible al recurrente la exencion que presento para librarse del servicio, con mas el abono de seis meses que se hizo á aquel por las ocurrencias de 1851 en que fué herido; S. M., enterada y de conformidad con el parecer emitido por las Secciones de Guerra y Marina y la de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar al interesado con derecho á que se le abone el tiempo que por él sirvió su suplente Claudio Ballésteros, solo en el caso de que habiendo este recibido el haber de 500 reales anuales se haya realizado la condicion impuesta por el art. 122 de la ley vigente de reemplazos. Al propio tiempo, y de conformidad con las espresadas Secciones, S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que los abonos de tiempo que se concedan á los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueden serles contados á los mozos por cuya falta sirvan aquellos el dia que sean llamados á ingresar en ellas.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 26 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 del mes actual, y atendiendo al espíritu de la ley de 20 de marzo de 1860, que asimió las categorías del cuerpo de Sanidad militar á las correspondientes del ejército, ha tenido á bien disponer S. M. que los grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que disfrutaban varios Ayudantes primeros y segundos, se convirtieran desde luego, y sin necesidad de expedir nuevos Reales despachos, en grados de Médicos mayores; quedando suprimidos para en adelante dichos grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que no tienen análogo en el ejército, cuya supresion se hace estensiva al cuerpo de Administracion militar, convirtiéndose en grado de Camisario de segunda clase el de Mayor que disfrutaban dos Oficiales primeros de dicho cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Visto el expediente relativo á las reclamaciones de la Diputacion provincial, en que pretende que los montes de esa provincia no están sujetos á las Ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1855, y que á la misma Diputacion provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M., la anulacion de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislacion especial de Navarra sobre Montes:

Vistas las Ordenanzas generales de 22 de diciembre de 1855:

Visto su art. 212 por el que se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas los Montes de las tres provincias exentas Vizcaya, Alava y Guipúzcoa:

Visto el art. 256 de las mismas Ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones existentes en materia de Montes:

Vista la ley de 25 de octubre de 1859 que confirmó los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía:

Vista la ley de 16 de agosto de 1841, por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley espresa:

Considerando que las Ordenanzas generales fueron posteriores al Real decreto sobre division territorial de 30 de noviembre de 1855, en que se llamaba provincia á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputacion provincial, que si no fué incluida entre las provincias exceptuadas consistió en que no se la consideraba entonces como provincia sino como reino, al que no podian alcanzar las prescripciones de las Ordenanzas:

Considerando que á pesar de haber incluido indudablemente dichas Ordenanzas dentro del régimen por ellas establecido á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1859 en la

parte política, y hasta la de 1841 en la parte administrativa:

Considerando que, segun las leyes de 25 de octubre de 1859 y de 16 de agosto de 1841, ha desaparecido toda diferencia en el orden político; que la soberanía reside para esa parte de la Peninsula, como para el resto de España, en las Cortes con el Rey; que ya no hay sino Cortes de España y no Cortes de Navarra; y que de la antigua organizacion no queda mas de especial, de singular y de distinto, que un derecho civil sujeto á la codificacion uniforme cuando se haga, ciertas excepciones para el impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidas á la suprema vigilancia del Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo, no de Navarra si no de España, tenga por conveniente hacer:

Considerando que esas facultades administrativas para el ramo de Montes, están definidas en la ley de 16 de agosto de 1841, que manda en su art. 5.º que los Ayuntamientos se nombren y organicen lo mismo que los restantes de la Peninsula; establece en su art. 6.º que sus atribuciones, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial; y previene en su artículo 40 que esta Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de los productos de las propias rentas, efectos veciales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrán las mismas facultades que ejercian el Consejo y la Diputacion de Navarra, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Considerando que es innegable que toda la legislacion general del reino debe aplicarse á Navarra con las excepciones y concesiones espresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de agosto, de manera que colocandolo en primer término, y en cuanto se roce con la administracion de los Montes, la ley 26 de las Cortes de 1828 y 1829, consideradas como legislacion especial mandada respetar, todas las demás reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominacion, y aunque constituyan las leyes de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales:

Considerando que ya no existen en la Diputacion provincial atribuciones de un orden político segun el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representacion legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Cortes tampoco existe, puesto que se halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en términos de que no le toca sustituir, para legislar, á los tres brazos, porque la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey; ni admitir ó rechazar la ejecucion de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y solo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujecion á los fueros, á la legislacion especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, como la Diputacion supone y dice, ley que no ha existido ni ha podido existir desde la de 1859, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa*, sino por altas razones de conveniencia é interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía, atributo que hoy únicamente reside en el congreso de los Representantes de toda la nacion y el Monarca:

Considerando que cuantas facultades tenia la Diputacion del antiguo reino de

Navarra y su Consejo, sometidas al examen, censura y aprobacion del mismo reino representado en Cortes en lo que pertenezcan al orden gubernamental, son de la competencia del poder ejecutivo en toda su estension; y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputacion provincial, se hallan sometidas á la suprema inspeccion y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario, y si se llegase al estremo que aquella corporacion pretende ó parece sostener, se le reconocieran mas autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas constituciones de Navarra, y sobre todo, las que no autoriza ni consiente la ley de 16 de agosto de 1841;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, se halla vigente en materia de Montes, y solo por lo respectivo á la administracion económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Cortes del entonces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administracion los respectivos Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputacion provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del orden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputacion, segun la legislacion del mismo reino.

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1855, en todo cuanto sea contrario á la legislacion especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, espresamente confirmadas para la administracion de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de agosto de 1841.

3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de Montes la Diputacion provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del Reino con el Rey y á los Ministros de la Corona; segun la Constitucion de la Monarquía y las leyes de 1859 y 1841, y que en este concepto á las Cortes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los Montes, quedaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputacion provincial con arreglo á las leyes y leyes reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido comunicar en 14 del actual la orden siguiente:

Excepciones Civiles.—Circular.—Esta Direccion general ha observado que contra lo terminantemente prevenido en la disposicion primera de la orden circular de 31 de mayo del año próximo pasado, se viene permitiendo algunos comisionados principales de ventas anunciar la de fincas

cuya escepcion tienen solicitada los Ayuntamientos, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas de pastos del ganado de labor. De allí las fundadas quejas, las reclamaciones de los Municipios, para que la Direccion mande suspender las subastas hasta la resolucion de sus expedientes, creandose al mismo tiempo una perturbacion moral en los pueblos, que sin embargo de creerse, y con razon, firmes en el derecho que les concedieron las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, temen verse privados por el pronto de los beneficios que aquellas quisieron dispensarles con el disfrute de los bienes comunes ó de los de las dehesas boyales. Y este Centro directivo, que reconoce como uno de sus primeros deberes el aplicar y hacer que sus subordinados apliquen la ley con el buen criterio é imparcialidad que reclaman la equidad y la justicia, no llevando el saludable principio de la desamortizacion tan adelante que pueda degenerar en un verdadero despojo; y queriendo á la vez evitar ulteriores reclamaciones sobre los montes que, exceptuados hasta aqui de la venta por la clasificacion general del año de 1859, no lo hayan sido por razones forestales en la recientemente practicada por virtud del Real decreto de 22 de enero último, ha resuelto prevenir y recomendar á V. S.:

1.º Que se abstenga de anunciar el comisionado de ventas la de fincas cuya escepcion conste incoada en ese Gobierno de provincia, conforme á la disposicion primera de la circular de 31 de mayo de 1861.

Y 2.º Que igualmente suspenda los anuncios de aquellos montes que, aunque declarados enagenables por consecuencia del Real decreto de 22 de enero último, soliciten los Municipios, ya como de aprovechamiento comun, ya con destino á dehesas boyales, siempre que en este último caso no tengan otros predios señalados, ó que no cuenten con pastos en los que realmente sean aprovechables en el primer concepto.

La Direccion espera ver secundadas sus miras y disposiciones en esta parte por la autoridad de V. S. en esa provincia, y así es que solo se detendrá á encargarle se sirva participar las prevenciones con que comunique la presente á las oficinas del ramo, al remitirla un ejemplar del *Boletín Oficial* en que deberá publicarse.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos prevenidos por la superioridad.

Madrid 16 de mayo de 1862. — El Duque de Sesto.

**Administración. — Negociado. 5.º — Presupuestos.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de abril próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Reconocida la importancia de las obras que con los títulos de *Actas de las Cortes de Castilla y Cortes de los antiguos reinos de Castilla y Leon*, se han publicado, la primera por acuerdo del Congreso de los Diputados, á propuesta de su Comision de gobierno interior, y la segunda por la Real Academia de la Historia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisicion de dichas obras, sean de abono en sus cuentas de fondos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las corporaciones municipales de esta provincia.

Madrid 22 de mayo de 1862. — Duque de Sesto.

**Presupuestos.**

Debiendo estar en este Gobierno para el día 1.º de junio próximo venidero los presupuestos adicionales á los ordinarios municipales que rigen, ó los documentos que en caso de no necesitarlos previene la circular de 22 de abril próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, número 98, he dispuesto recordar á los Ayuntamientos de la misma la necesidad imprescindible de que cumplan para dicho día con tan importante servicio; en la inteligencia que de no verificarlo libraré comision de apremio contra los morosos, sin necesidad de mas aviso.

Madrid 22 de mayo de 1862. — Duque de Sesto.

**SESTA SECCION.**

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

En virtud de acuerdo celebrado por esta Junta á consecuencia de expediente formado por el Ingeniero de montes de la provincia, se ha señalado el día 23 de junio próximo venidero para la subasta de dos carboneos en la dehesa de la beneficencia provincial denominada Comun de Solanillos, situada entre los pueblos de Cobeta, Ablanque, La Riva, Luzon, Rata, Ciruelos, Mazarete, Tovillos y Anquela, correspondientes á los partidos judiciales de Molina y Cifuentes.

El uno de ellos consiste en 25.325 arrobos, que se calcula producirá la superficie de monte que se halla limitada al E. por las Moratillas, Carrada de Benito, Alanze y Manuel Sanz, O. rio del Castillo, S. pradera de la Puercalida y N. arroyo de Hoya la Osa.

El otro consiste en 3390 arrobos, que se calcula producirán los pinos inmadurables de corta edad que se hallan completamente muertos, á consecuencia del incendio ocurrido en la dehesa el 7 de setiembre del año próximo pasado.

La subasta se celebrará en esta ciudad el citado día 23 de junio, á las doce de la mañana, en el despacho del señor Gobernador de la provincia, con asistencia de la Junta, hallándose de manifiesto las condiciones facultativas y económicas en la secretaria de la misma, desde hoy.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de 54.987 rs. 50 céntimos para el primero y 4237 rs. 57 céntimos para el segundo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1500 rs. el primero y 500 el segundo, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el depósito en la Depositaria de Beneficencia de esta provincia.

Sobre la proposicion mas ventajosa se abrirá licitacion verbal durante un cuarto de hora, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando los demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Guadalajara 12 de mayo de 1862. — El Presidente, Rufo de Negro. — Por acuerdo de la Junta, Emeterio de So.º, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de mayo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de dos carboneos en la dehesa de Solanillos, pertenecientes á la beneficencia de Guadalajara, se compromete á ejecutar el primero con estricta sujecion á las condiciones, por la cantidad de.... y el segundo por la de.... (aquí la proposicion), admitiendo

ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada la proposicion en que no se espese definitivamente la cantidad, escrita en letra por la que se comprometa el proponente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin Valdeiglesias.

Don Tiburcio Lopez Mateo, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de San Martin de Valdeiglesias. Doy fe: Que en el mismo y por ante mi testimonio se han seguido autos á instancia de Cayetana Blasco con Mauricio Saugar, su marido, y Cesáreo Saugar, todos vecinos de las Rozas de Puerto Real, sobre tercera de dominio á ciertos bienes y de preferente derecho á otros, los cuales, sustanciados por los trámites de derecho, se ha dictado sentencia, la que con su publicacion, es como sigue:

Sentencia. — En la villa de San Martin de Valdeiglesias á 10 de mayo de 1862, el señor don Tomás Rodriguez Sopena, Doctor en Jurisprudencia, Catedrático de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Académico profesor de la de Jurisprudencia y legislación de Madrid y Juez de primera instancia en comision con la categoría de ascenso de esta villa:

Visitos los autos seguidos á instancia de Cayetana Blasco, vecina de las Rozas de Puerto Real, contra Mauricio y Cesáreo Saugar, sobre tercera de dominio á ciertos bienes y de preferente derecho á otros:

Resultando que en 11 de setiembre del año próximo pasado se presentó por Cayetana Blasco demanda de tercera de dominio y de preferente derecho, en virtud á que estandose siguiendo en el Juzgado de paz de las Rozas procedimiento de apremio contra su marido Mauricio Saugar, para hacer pago á Cesáreo Saugar de cierta cantidad que reclamó en juicio verbal, se embargaron á aquel cuantos bienes posee, y que no siendo todos ellos bastantes á cubrir la responsabilidad y el pago de los que recibió de su mujer Cayetana Blasco, por esta se intentó y entabló la dicha demanda, en la que especifica y espresa los bienes que aportó al matrimonio, y por tanto la corresponde en pleno dominio:

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutante y ejecutado por el término ordinario y pasado sin presentarse uno ni otro á los autos, acusada una rebeldia por la parte actora, se hubo por acusada, siguiéndose y sustanciándose los autos con los estrados del Juzgado y continuados los procedimientos conforme á derecho por la demandante, se solicitó y practicó la prueba testifical por la misma propuesta:

Considerando que la demandante Cayetana Blasco ha probado bien y cumplidamente que los bienes especificados y espresados en su demanda la corresponden en pleno dominio por haberlos aportado al matrimonio unos, y otros que los heredó de sus padres después de casada:

Considerando que la mujer es acreedora de mejor y mas preferente derecho á los bienes del marido por la hipoteca tacita que estos tienen en favor de aquella para responder en todo tiempo á su pago y satisfaccion:

Considerando que contra las alegaciones y pruebas hechas y practicadas por lo demandante, no solo nada se ha opuesto y contradicho por el ejecutante y ejecutado, sino que ni aun han salido á los autos,

Fallo: Que debo declarar y declaro que los bienes especificados y espresos en el escrito de demanda, pertenecen en dominio y propiedad á la Cayetana Blasco,

mandado en su virtud queden libres desembarazados y á su disposicion; y que respecto á los demás que se hallan embargados con su producto y hasta donde alcance, se haga pago á la Cayetana Blasco de su haber. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará por medio de edictos y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por la rebeldia de los demandados, y sin espresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo. — Tomás Rodriguez Sopena.

Publicacion. — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Tomás Rodriguez Sopena Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Eugenio Gimenez y Sebastian Ramos.

San Martin de Valdeiglesias 10 de mayo de 1862. — Tiburcio Lopez Mateo.

Lo relacionado y sentencia inserta corresponde con su original, que obra en los autos, á los que me remito. Y para que conste y remi rle para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente testimonio con el V.º B.º del señor Juez, que signo y firmo en San Martin de Valdeiglesias á 12 de mayo de 1862. — V.º B.º — Rodriguez. — Tiburcio Lopez Mateo.

Juzgado de primera instancia del partido de Toro.

Don Tomás Orta, Juez de primera del partido de Toro.

Por el presente secita y emplaza á Francisco Naveira Parido, de 22 años, natural de San Cristóbal de Mesa, partido judicial de Ordenes, provincia de Lugo, para que en el término de 30 dias comparezca á usar de su derecho en la causa que contra él se sigue en este Juzgado y oficio del que refrenda, sobre robo de 10.000 rs., ejecutado á don Benito Samaniego, de esta vecindad, en los dias 1 y 2 de febrero último, con apercibimiento de que en su ausencia y rebeldia se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados de este Juzgado.

Dado en Toro á 13 de mayo de 1862. — Tomás Orta. — Licenciado, Miguel Roman.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies.

Por el presente y á virtud de providencia dictada por el señor don Manuel María Moriano, Juez de paz del distrito de Lavapies de esta corte, que regenta el de primera instancia del mismo distrito, á virtud de exhorto librado por el de Santiago de la ciudad de Jerez de la Frontera, se cita, llama y emplaza por término de 6 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, á José y Manuel Iglesias Fernandez, hijos de Francisco, el primero licenciado del ejército y el segundo, segun pareca, sirviendo en el cuerpo de artilleria, cuya habitacion se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presenten en dicho Juzgado de Lavapies y Escribania de don José Izquierdo para practicar cierta diligencia á consecuencia del mencionado exhorto.

Madrid 16 de mayo de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bodega, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, refrendada del infrascrito Escribano que despacha la vacante de don Celestino de Ansótegui, se sacan á pública subasta, que tendrá efecto en el dia que oportunamente se anunciará, las fincas siguientes:

Término de Valdecas. — Una tierra en la Gavía, de 9 fanegas, 5 celemines; tasada por el arquitecto don Pedro Bias de Uranga en 7530 rs.

Otra en la Retamosa, de una fanega, 10 celemines y 4 estadales; tasada en 1466 rs.

Otra en la plazuela de Valdehoyosa, de 6 fanegas, un celemin, 4 estadales; en 4368 rs.

Otra en los Borrazales, de 3 fanegas, 4 celemines y 32 estadales; en 2730 rs.

Otra en Valdecanales, de una fanega, 2 celemines y 10 estadales; en 418 rs.

Otra en la Fuente Amarguilla, de una fanega, 4 celemines y un estadal; en 467 reales.

Otra en el cerro del Aguila, de 3 fanegas, 10 celemines; en 1340 rs.

Otra en la Concordia, de 9 fanegas, 6 celemines; en 3275 rs.

Otra en el mismo sitio, de 5 fanegas, 2 celemines, 21 estadales; en 900 rs.

Otra en la Retamosa, de una fanega; en 800 rs.

Otra en Valdeolmo, de 5 fanegas, 11 celemines y 21 estadales; en 1774 rs.

Y otra en la entrada de las Palomeras, de una fanega, 4 celemines, 11 estadales; en 2041 rs.

Las personas que quieran adquirir mas pormenores, los hallaran en la citada Escribania, situada en la plazuela de la Villa, número 103, todos los dias no feriados, de una a tres de la tarde; advirtiendole que no se admitira proposicion que no cubra el todo de la tasacion de cada finca, por haber menores interesados en ellas.

Madrid 19 de mayo de 1862.—Doctor Claudio Sanz y Barea.—111.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En la Junta general de acreedores al concurso voluntario de don Antonio Bascaro, celebrado el dia 6 del corriente mes de mayo, han sido nombrados Sindicos por unanimidad los señores don Eugenio Santiago Aguado y don José Fernandez de Rojas, cuyo nombramiento ha sido aprobado en providencia de este dia, por el señor Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, mandando se les ponga en posesion del cargo para que han sido electos; que se les entreguen todos los bienes, libros y papeles del concursado y que se les dé a conocer donde sea necesario, publicandole dicho nombramiento en la Gaceta y Diario Oficial de Avisos de esta capital a fin de que las personas en cuyo poder se hallen valores pertenecientes al concursado, hagan entrega de todos ellos a los citados Sindicos, bajo pena de pago indebido. Y para dar cumplimiento a lo mandado se inserta en la Gaceta y Diario de esta corte, como encargado del despacho de la Escribania vacante de Lamadrid, en que radican dichos autos, firmando el presente en Madrid a 10 de mayo de 1862.—Nicolas de Ortiz.—115.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

Debiendo procederse al arrendamiento de los pastos del soto del Parral, de los propios de esta villa, por término de un año, a contar desde 1.º de junio próximo, en la cantidad de 8000 rs. en que han sido tasados, segun está dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 7 del corriente, se ha señalado para la celebracion de su remate el 29 del actual, a las doce de su mañana, en las salas consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, y con asistencia del empleado del ramo que se designe por la superioridad, con sujecion a las demás condiciones que estaran de manifiesto en el espresado acto.

Ciempozuelos 19 de mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Luis Moreno.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy. 2025 fanegas de trigo. 651 arrobas de harina de id. 8656 arrobas de carbon. 98 vacas que componen 41.855 libras de peso. 488 carneros que hacen 13.140 libras de peso. 142 corderos, que hacen 3.651 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 a 54 1/2 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.

Idem de cordero, a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 74 a 94 rs. arroba y de 34 a 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra. Jamon, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Aceite, de 63 a 66 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Vino, de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanzos de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 reales arroba.

Jabon, de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 6 1/2 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada de 27 1/2 a 29 rs. f. Algarroba a 44 1/2 rs. id. Trigo vendido. 718 fanegas. Que tan por vender. 843 id.

Precio máximo 54. Idem mínimo 43. Idem medio 49,78.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de mayo de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-35 c.; no publicado, 50.45 d.; a plazo, 50-50 y 55 c. fin cor. vol.; 50-65 fin fin próx. ó a vol.

Idem diferido, no publicado, 44.05 y 44; a plazo, 44-05 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, idem, 34. Idem de segunda, id., id., 16-30 d.

Idem del personal, id., 19-35 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95 p.

Idem de a 2000 rs., id., 95-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., par d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-25 p. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96-60 d.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-60.

Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-40.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-25.

Acciones de la Compania de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, no publicado, 2015.

Obligaciones de la Compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compania del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d. Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1900.

CAMBIOS. Londres a 90 dias fecha, 50-70. Paris a 8 dias vista, 5-27 p.

Plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Dano, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Mayo 22 de 1862.

Fondos franceses. 3 por 100. 70,20. 4 1/2 por 100. 97,80.

Españoles. 3 por 100 interior. 48 7/8. Idem diferida. 45,3/4. Consolidados. 91 7/8 a 92.

Table with columns: Horas, Barómetro reducido a 0° y milímetros de H2O, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes data for May 22, 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas extramuros de Madrid.

La Direccion de la misma ha acordado prorogar hasta el dia 10 del próximo junio el plazo que venció el 20 del actual, para recoger y pagar los recibos del reparto acordado en la última junta general, los cuales se hallan de manifiesto en la oficina establecida en la casa núm. 10 de la calle de San Onofre, de nueve a dos de la tarde.

Lo que se hace público, a fin de que los señores socios que gusten puedan de este modo disfrutar del beneficio y evitar el recargo que en otro caso habria de exigirseles por razon de cobranza, segun tambien lo acordó la citada junta general.

Al mismo tiempo se advierte a los señores socios que aun no han recogido las pólizas y lápidas correspondientes a las fincas aseguradas, que pueden verificarlo en la citada oficina, pudiendo practicarse estas operaciones personalmente ó por medio de sugeto autorizado al efecto.

Madrid 22 de mayo de 1862.—Por acuerdo de la Direccion, el Vocal-Secretario, Manuel Serantes.—116.

VENTA DE LEÑAS PARA HORNOS.

Se venden las leñas de laray existentes en el soto de la Ciudad, término de Alcalá de Henares.

Se tratará del ajuste en la Escribania de don Toribio Hernandez, en la misma ciudad de Alcalá y su calle de la Victoria, núm. 5, ó en Madrid calle de Fuencarral, núm. 7, cuarto segundo, desde las once de la mañana a las cuatro de la tarde.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50. MADRID.—1862.